

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA CIVIL.

04 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta No. 069 del 04 de octubre de 2022

RAD: 20-001-31-03-001-2017-00163-02 Proceso Verbal de Simulación de Contrato promovido por ENRIQUE EMILIO ACEVEDO QUINTERO contra LUZ MERY CIFUENTES BUENO Y OTRO.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Valledupar, Cesar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Que mediante escritura pública del 8 de octubre de 2017, extendida en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar se celebró un contrato de compraventa entre el demandante ENRIQUE EMILIO ACEVEDO QUINTERO y la demandada LUZ MERY CIFUENTES BUENO, negocio jurídico que versó sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Valledupar, distinguido con nomenclatura urbana "casa lote 10 manzana G calle 5B No. 25-34 de la urbanización Dundakare", alinderado de la manera como se

observa en el expediente e identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 190-60259.

2.1.1.2. Señala que aquel contrato de compraventa *“fue simulado posteriormente con un contrato de DONACIÓN de fecha 26 de agosto de 2017 a través de escritura pública No. 2118 de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar”*:

2.1.1.3. Menciona que una vez enterada la señora LUZ MERY CIFUENTES BUENO que el señor ACEVEDO QUINTERO había interpuesto una demanda por primera vez – *sin distinguir la acción*¹ – el día 13 de julio de 2016, aún si haber sido notificada de esta decidió realizar una donación respecto del inmueble ya descrito.

2.1.1.4. Que el contrato de donación fue celebrado entre la señora CIFUENTES BUENO y su hija IRINA LUZ GUTIÉRREZ CIFUENTES.

2.1.1.5. Que la donación no tuvo otro fin sino el de evitar que el bien integrara el haber de la sociedad conyugal existente para aquel momento entre el demandante y la demandada, defraudando así los intereses del señor ACEVEDO QUINTERO.

2.1.1.6. Asegura que la donante nunca le entregó materialmente la posesión del bien a la donataria.

2.1.2. PRETENSIONES.

2.1.2.1. Que se declare la simulación absoluta del contrato de donación contenido en la escritura pública No. 2118 del 26 de agosto de 2016 extendida en la notaría segunda del círculo de Valledupar.

2.1.2.2. Se ordene la cancelación de la escritura pública No. 2118 del 26 de agosto de 2016 extendida en la notaría segunda del círculo de Valledupar del registro inmobiliario del bien disputado.

2.1.2.3. Condena en costas a la demandada.

2.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1.3.1. DE LA DEMANDADA LUZ MERY CIFUENTES BUENO.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda aludiendo a que carecen de soportes fácticos y jurídicos, manifestó en tal sentido que el actor pretende la declaratoria de simulación del contrato de donación sin poner de presente el negocio subyacente que se pretende encubrir con el presuntamente simulado, por lo que considera que el

¹ Luego refiere en el hecho 4° de la demanda a un *“proceso liquidatorio de dicha sociedad”*.

demandante no concretó en que consiste la simulación alegada, teniéndose así una pretensión inconducente e incoherente.

Tuvo a bien contestar la totalidad de hechos como no ciertos.

Sobre la celebración de un contrato de compraventa con el demandante, señala que no es cierto que se hubiese celebrado, también anota que las fechas de las escrituras públicas a que alude el demandante son posteriores, inclusive, a la fecha en que la pasiva se notificó del auto admisorio de la demanda.

Expone que por tener libre disposición de sus bienes decidió donar el bien a su hija IRINA LUZ GUTIÉRREZ CIFUENTES, esto, debido a que la existencia de una sociedad conyugal no limitaba su derecho de dominio.

Arguye que no tenía conocimiento de que el demandante tuviese intenciones de iniciar un proceso de liquidación de sociedad conyugal o efectivamente lo hubiese impetrado.

Pone de presente que la donación “(...) tuvo como causa un hecho cierto y probado (...)” consistente en que antes de haber contraído matrimonio con el demandante, “poseía” una casa de habitación, la cual enajenó estando casada y con el producto de aquella operación inmobiliaria adquirió el lote de terreno y las mejoras donde se construyó “(...) la que se donó (...)”.

Propuso la excepción de fondo denominada “*Falta de causa para pedir*”.

2.1.3.2. DE LA DEMANDADA IRINA GUTIÉRREZ CIFUENTES.

Contestó la demanda en términos idénticos a los esgrimidos por la señora LUZ MERY CIFUENTES BUENO.

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia² de fecha 27 de octubre de 2020 se desestimaron las pretensiones de la demanda, teniéndose como problema jurídico para resolver la *litis*, el siguiente:

“Determinar si se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para censurar de nulo de manera absoluta por simular un contrato celebrado por la demandada teniendo como objeto un bien inmueble de su propiedad”

Así, se tuvo como principales consideraciones, en resumen, las que se señalan:

- ✓ Puso de presente la relevancia de la prueba indiciaria en tratándose de la acción de simulación.

² En principio, la sentencia de primera instancia fue proferida el día 28 de febrero de 2018 como se observa a fl. 72 del documento 001, carpeta de primera instancia, expediente digital. No obstante lo anterior, como se mira de fl. 14 a 17 del cuaderno 1° de segunda instancia, expediente digital, apelada la sentencia de primer grado, este tribunal mediante auto con ponencia del 29 de octubre de 2019 M.P. Dra. SUSANA AYALA COLMENARES, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia del 28 de febrero de 2018 por no haberse integrado el litisconsorcio necesario, por lo que se integró el contradictorio y se profirió la sentencia de mérito hoy recurrida.

- ✓ Señaló que para lo prosperidad de la pretensión del extremo activo se requería que concurrieran presupuestos tales como “(...) 1) *Que el demandante tenga derecho para proponer la acción*; 2) *que se demuestre la existencia de contrato ficto*; y, 3) *que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar ánimo de convencimiento sobre la ficción (...)*”.
- ✓ Sobre el interés del demandante para proponer la acción, señaló que todo el que se crea con interés en el asunto en comento, debe desplegar una actividad probatoria tendiente a demostrar que así lo tiene, lo que se acreditó en el particular con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente.
- ✓ En lo que respecta a la existencia del contrato ficto, aludió a los requisitos que exige el negocio jurídico de la donación entre vivos (art. 1443 a 1458 del CC).
- ✓ En cuanto a la validez del acto, se remitió al artículo 1524 del CC refiriéndose en cuanto a la causa de las obligaciones a que “(...) *La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente (...)*”.
- ✓ Sostuvo que la validez del negocio jurídico, así como su materialización, depende de la intención y del acto real tras el acto aparente.
- ✓ Sobre la confianza debido al parentesco entre los contratantes como hecho indicador de simulación, esgrimió la juzgadora que fue un hecho constatado que la señora CIFUENTES BUENO efectivamente donó a su hija IRINA LUZ GUTIÉRREZ CIFUENTES.
- ✓ Advirtió que, por ser la donación un acto gratuito, no puede tenerse como indicio el pago del precio o la incapacidad económica de la donataria que se beneficia patrimonialmente ante la libre disposición de un bien que se encontraba en cabeza del donante.
- ✓ En cuanto a la permanencia del enajenante en la posesión del bien, se dijo que si bien la donación se realiza el 26 de agosto de 2016 según la fecha de la escritura pública allegada al proceso, la demandada continúa habitando en el inmueble, lo cual fue corroborado con los interrogatorios de parte rendidos, pero del cual manifiesta la demandada que si se realizó la entrega material del bien, solo que por mera liberalidad de la actual propietaria se permite ser habitado por el demandante y la demandada LUZ MERY CIFUENTES BUENO, circunstancia que por no corresponder a la conducta ordinariamente observada por las partes que integran la donación, constituye un indicio mas en contra de la demandada, pero que a la postre no configura prueba de que el acto fuese simulado.
- ✓ Que estudiadas las pruebas se constata que la demandada dispone de un bien inmueble adquirido en compraventa plasmada en escritura pública No. 2933 del 8 de octubre de 2008 en la cual dentro el párrafo 3° estableció que los dineros de la compra provinieron de la venta de un inmueble que era de su propiedad, acto consignado en escritura No. 3198 del 5 de noviembre de 2008, la cual anota en su

numeral 3° que *“(...) el predio que vende lo adquirió por compra que le hizo al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL, según consta en la escritura pública número 2.276 de fecha 14 de diciembre de 1.983 otorgada en la Notaría Única hoy Notaría Primera (...)”*.

Lo anterior llevó a concluir a la juzgadora que el acto censurado proviene de la libre disposición del bien inmueble de su propiedad, más aún cuando de ninguna manera su dominio se encontraba limitado, además de que si bien a las partes las une el vínculo matrimonial, los bienes de cada uno de los cónyuges son de su propiedad hasta que sean incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal, la cual se conforma para disolverse.

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Mediante auto de fecha 1° de marzo de 2022 se admitió el recurso de apelación impetrado por el extremo activo de la acción, además, mediante el mismo proveído se corrió traslado al recurrente para sustentar la alzada, a lo cual accedió, en resumen, de la siguiente manera:

Que la excepción formulada por la pasiva quedó desvirtuada a partir de los siguientes hechos:

- ✓ El matrimonio entre el demandante y la demandada ocurrió el día 10 de noviembre de 2007.
- ✓ El inmueble respecto versa el supuesto acto simulado fue adquirido el día 14 de octubre de 2008.
- ✓ La donación se realizó *“(...) mediante escritura pública 2118 del 26 de agosto de 2009, e inscrita en el registro el 21 del mismo mes y año (...)”*.
- ✓ Señala que el divorcio *“se decreta”* el día 4 de abril de 2019, y *“(...) se liquida el 22 de octubre de ese mismo año (...)”*.
- ✓ Hace saber que el bien inmueble objeto de la donación cuestionada fue el único que se adquirió durante la sociedad conyugal.
- ✓ Sostiene que la donación del único bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal afecta el mínimo vital del demandante.

Finalmente considera que la intervención en el proceso de la señora IRINA LUZ GUTIÉRREZ CIFUENTES debió tenerse más en cuenta al momento de dictar la sentencia de primer grado.

4. TRASLADO DEL RECURSO.

En virtud del auto del 21 de abril de la anualidad se corrió traslado al recurrente para que se pronunciara sobre la sustentación del recurso de apelación del convocante, a lo cual esgrimió, en resumen, lo que se anota:

- ✓ Que la señora CIFUENTES BUENO donó el inmueble ya identificado a lo largo de esta sentencia en uso de su facultad de libre administración de sus bienes, acto jurídico mediante el cual no se buscó ocultar ninguno otro diferente.
- ✓ Señaló que para llevar a cabo aquel negocio jurídico no tenía que mediar la autorización del demandante, pues si bien se encontraban casados para el momento, cada cónyuge es administrador de sus propios bienes.
- ✓ Que el actor nunca probó la supuesta simulación.

5. CONSIDERACIONES.

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

5.1. COMPETENCIA.

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Incumbe desatar el siguiente problema jurídico:

¿Se verifica la donación aparente a que alude el recurrente por haber tenido como objeto el único bien adquirido en vigencia del matrimonio entre las partes?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Del Código Civil: Artículo 1766.

Del Código General del Proceso: Artículo 167.

5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.4.1.1. Sobre la acción de simulación. Sentencia SC963-2022. Radicación No. 66001-31-03-004-2012-00198-01 del primero (1°) de julio de 2022. MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

“(...) La acción de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención de las partes de un contrato, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían acordado los estipulantes, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (...)”

Sobre la prueba de la simulación.

“(...) Determinar que un contrato es simulado requiere importantes esfuerzos probatorios, pues tal cosa implica esclarecer un estado mental que las partes de la negociación resolvieron mantener en su fuero íntimo, y que, en ocasiones, persisten en encubrir. Por consiguiente, suele reconocerse la importancia de emplear evidencias indirectas de esa voluntad real, como ciertos rasgos o comportamientos de las partes, que no son frecuentes entre quienes ajustan tratos serios (...)”

5.5. CASO CONCRETO.

Acontece que el apelante, señor ENRIQUE EMILIO ACEVEDO QUINTERO, pretende que se declare absolutamente simulado el contrato de donación suscrito entre la señora LUZ MERY CIFUENTES BUENO y la hija de esta, IRINA LUZ GUTIÉRREZ CIFUENTES, toda vez que, según dice, aquel acto traslativo no tuvo otra finalidad que defraudar sus intereses como quiera que la demandada CIFUENTES BUENO pretendía que al liquidarse la sociedad conyugal que tenía con el extremo pasivo de la acción, el inmueble objeto del contrato censurado no integrara el haber social.

Por su parte, las demandadas CIFUENTES BUENO y GUTIÉRREZ CIFUENTES arguyen que el contrato de donación nunca tuvo el fin esgrimido por el demandante, ni mucho menos estuvo revestido de apariencia, sino por el contrario, que correspondió a un acto de pura liberalidad por el cual se dispuso de un inmueble respecto del cual no existía ninguna limitación del dominio para efectuar la enajenación de que se duele el gestor, fundo que, entre otras, según señala la pasiva, fue adquirido con los dineros que resultaron de la venta de un bien inmueble que se tuvo con anterioridad al que es objeto del acto censurado y que era de propiedad de la señora CIFUENTES BUENO.

Así las cosas, considerando los elementos de juicio, la juzgadora de primer grado estimó que no se evidenciaba la supuesta simulación absoluta cuya declaratoria pretende el demandante, puesto que, no obstante, fue un bien adquirido en vigencia del matrimonio entre el convocante y la demandada CIFUENTES BUENO, el predio era de propiedad de esta, quien podía disponer libremente de él sin el ministerio o autorización de otro.

Estando así el asunto, es de recordar que, como se mencionó, la *causa simulandi* en que se funda la pretensión de simulación absoluta es la de una supuesta intención de defraudar al demandante por cuenta de una donación sin propósito distinto al de extraer

de la liquidación de la sociedad conyugal el único bien adquirido en vigencia del matrimonio.

Se tiene igual que la alzada propuesta por el gestor se hinca en que, por verificarse – *en resumen* – que el bien inmueble objeto del contrato de donación censurado fue adquirido durante la sociedad conyugal, el acto de enajenación fue simulado, y la Sala se permite precisar aquello toda vez que en su escrito de sustentación del recurso de apelación el recurrente no esgrimió reparos distintos en procura de la prosperidad de su pretensión, sino solo se limitó a fijar hechos concretos como los que se anotan en el acápite No. 3 de este proveído.

Entonces, es del caso hacer un breve esbozo sobre la naturaleza jurídica de la simulación a efectos de arribar en la idoneidad probatoria que se exige en tratándose del acaecimiento o la pretendida declaratoria de dicha figura.

Habría pues que considerar, partiendo del significado común del término, que debe entenderse por simulación aquel hecho aparente mediante el cual se oculta un verdadero propósito o querer, por tanto, si la simulación es un hecho, al dársele connotación jurídica debe distinguirse entre el hecho humano y el hecho jurídico, teniéndose por el primero aquel propio y desplegado por cualquier individuo de la especie humana, mientras que el segundo, bien puede provenir del ser humano, o, inclusive, de fenómenos de la naturaleza, estos y aquellos tendientes a la producción de un efecto jurídico, como el caso de los contratos, la posesión, el delito, el nacimiento o la muerte de una persona.

Ahora, conforme a lo expuesto, la simulación es un hecho jurídico, voluntario, lícito, mediante el cual se da una apariencia ante terceros contraria a la verdadera intención de los contratantes, ya sea la de aparentar la celebración de un contrato cuando no se ha convenido nada, o la de encubrir que formalmente se celebra uno cuando materialmente corresponde a otro distinto, simulación absoluta y relativa, respectivamente.

Anótese que el fundamento legal de esta figura jurídica se encuentra establecido en el artículo 1766 del Código Civil, al consignar:

“(...) Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero (...)”

Visto así el asunto, como quiera que la simulación parte del ocultamiento de la voluntad genuina de los contratantes, la prueba de esta exige el ejercicio de identificar hechos indicadores de los cuales, conforme a la sana crítica y las reglas de la experiencia, se pueda inferir que la conducta de las partes efectivamente corresponde a un acto

simulado, esto, habida cuenta de que la intencionalidad o el verdadero querer de los individuos compete al fuero interno de las personas, por lo que toma suma importancia la prueba indiciaria en asuntos como el particular.

Al respecto, recientemente ha dicho la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC936-2022³ del 1° de julio de 2022:

“(...) Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta comercial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes.

2.2. Variables objetivas como las que se relacionaron supra, consideradas en forma aislada, no serían suficientes para calificar un contrato como ficto, pues las negociaciones veraces pueden, por distintas circunstancias, presentar en su configuración uno o algunos de esos rasgos distintivos, y las simuladas no hacerlo; pero varias de ellas conjuntas, vistas bajo el prisma de la sana crítica y las reglas de la experiencia, sí pueden cimentar suficientemente una conclusión como la que se apuntó (...)”

Luego entonces, en vista de lo acotado, es clara la incidencia de la prueba indiciaria, por lo que le incumbe al hoy proponente de la alzada probar la existencia de hechos indicadores que permitan inferir la apariencia absoluta o relativa del acto que se dice simulado.

Ahora, arribando en el particular, llama la atención que el censor le fue esquivo a aquel deber en el trámite de primera instancia, e, inclusive, en sede de apelación, puesto que la tesis – *muy singular por demás* – que esboza en su recurso supone que por la existencia de la sociedad conyugal al momento de la celebración del contrato de donación entre las señoras CIFUENTES BUENO y GUTIÉRREZ CIFUENTES este debe entenderse simulado y tendiente a defraudar un interés que dice tener, sobre lo cual, al respecto, considera la Sala que no es de recibo dicho planteamiento, pues de tajo desestima lo que en la precedencia se ha expuesto, sin que entonces se encuentre mérito

³ Radicación No. 66001-31-03-004-2012-00198-01. MP. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

para ahondar en el por carecer de todo fundamento legal, se insiste, ni siquiera dando un poco de asomo a lo que se entiende en nuestro ordenamiento jurídico por simulación.

Se insiste en que el ejercicio probatorio del recurrente fue nulo en procura del efecto jurídico que persigue como quiera que no se preocupó, siquiera, en demostrar la existencia de hechos indicativos de simulación que permitieran concluir, a lo menos, que entre los contratantes hubo una concurrencia de voluntades tendiente a encubrir un negocio jurídico sin voluntades reales⁴, pues como se observa en el líbello introductorio, además de aportar algunas documentales que no tienen la incidencia que podría tener la prueba testimonial en tratándose de la acción de simulación, el extremo demandante solo solicitó el interrogatorio de parte a la señora CIFUENTES BUENO a la cual en el curso de la diligencia celebrada el día 27 de octubre de 2020 solo le hizo cuestionamientos dirigidos a precisar las fechas relacionadas con la celebración de su matrimonio con el demandante ACEVEDO QUINTERO, la donación en favor de la señora GUTIÉRREZ CIFUENTES, y de su divorcio del demandante, sin que ninguno de aquellos interrogantes buscara acreditar, por ejemplo, la incidencia económica que le pudo haber significado la enajenación del inmueble considerando su capacidad económica, entre otras, sino solo buscó precisar que el contrato de donación se celebró en vigencia de la sociedad conyugal como si se tratase de una fórmula irrefutable en la que el resultado del acaecimiento de dicha circunstancia fuese la simulación absoluta del acto jurídico que censura.

A su vez, llama la atención que declarada por esta Colegiatura la nulidad de lo actuado desde la sentencia del 28 de febrero de 2018 mediante auto del 29 de octubre de 2019, y como consecuencia, y teniendo la oportunidad de perseguir probatoriamente lo antes mencionado, la parte demandante prefirió no interrogar a la señora GUTIÉRREZ CIFUENTES quien figura como la donataria del contrato que le inconforma al extremo activo, pasando por alto, como se dijo, que la simulación implica la concurrencia de voluntades entre los contratantes para exteriorizar querer que dista de su genuino interés.

Sobre dicha concurrencia precisó el alto tribunal en su Sala de Casación Civil:

“(...) Expresado de otro modo, para que un contrato pueda considerarse simulado, todos sus partícipes deben consentir en su celebración, a sabiendas de estar creando una simple apariencia jurídica, orientada a ocultar su verdadera voluntad (o la absoluta ausencia de esa voluntad). A ese particular consenso se le denomina acuerdo simulatorio, y, como es apenas obvio, es un rasgo esencial de la simulación, pues permite distinguirla de otros escollos del negocio jurídico en los que también se presentan desavenencias entre la voluntad real y la declarada, como algunos vicios del consentimiento, o las reservas mentales unilaterales (...)”⁵

⁴ Por alegar una simulación absoluta.

⁵ CSJ, SC1960-2022. Radicación No. 05001-31-03-001-2007-00527-01 del 22 de julio de 2022. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

En vista de lo sostenido, como quiera que se cae de su peso la tesis traída por es convocante en la alzada que ocupa dado que no se verifica la donación aparente a que alude el recurrente por haber tenido como objeto el único bien adquirido en vigencia del matrimonio entre las partes, no queda cosa diferente que confirmar la decisión de primera instancia.

Sin agencias en derecho al recurrente por el amparo de pobreza que le cobija.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: SIN AGENCIAS en derecho a cargo del recurrente por cuenta del amparo de pobreza que le cobija.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ
Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ
Magistrado